



Reclarado

Universidad Nacional de Córdoba

Expte. 21-87-34729 República Argentina

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 70 de los Estatutos Universitarios, respecto al cese de sus funciones de los docentes que cumplieren 65 años de edad, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 15 de los citados Estatutos corresponde a este H. Cuerpo reglamentar e interpretar el mismo;

Que es necesario prever las distintas situaciones que se plantean para no afectar necesidades académicas de la Universidad ni legítimos derechos o aspiraciones de los docentes comprendidos en el mencionado artículo 70,

Por todo ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Todo docente de esta Universidad cesa en las funciones para las que hubiere sido designado interinamente o por concurso el 1° de abril del año siguiente a aquél en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 2°.- Los docentes comprendidos en el artículo 1° de la presente Ordenanza y que reúnan los requisitos mínimos de años de servicio para obtener la jubilación ordinaria deberán presentar, dentro de los treinta (30) días corridos anteriores al 1° de abril del año en que deban cesar en sus funciones, las constancias de haber iniciado los trámites correspondientes ante la Caja de Previsión respectiva. En este caso, estos docentes podrán continuar en sus funciones hasta que la Caja de Previsión les notifique el otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 3°.- Los docentes comprendidos en el artículo 1° de este dispositivo que hubieren sido propuestos ante el H. Consejo Directivo de una facultad o ante el H. Consejo Superior para ser designados como Profesor Consulto o Profesor Emérito continuarán en sus funciones hasta que los citados órganos de gobierno resuelvan en definitiva sobre la cuestión.

///

ARTICULO 4°.- Las unidades académicas podrán proponer al H. Consejo Superior, con carácter de excepción y en base a sus necesidades de docencia, investigación o extensión debidamente fundadas, la designación interina de docentes comprendidos en el artículo 1° de la presente Ordenanza por un período máximo de tres (3) años, si así lo dispone el H. Consejo Directivo de la facultad respectiva por mayoría de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes como mínimo.

ARTICULO 5°.- Los docentes comprendidos en el artículo 1° y que no encuadraren en las situaciones de los arts. 2°, 3° y 4° de la presente, cesarán en sus funciones tal como lo establece el citado artículo 1°.

ARTICULO 6°.- Comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EV:

Prof. Arq. LUIS A. RIQUERA
DECANO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

CE SAR IGNACIO ARAMBIZA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N°: 9